



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TÍTULO:

“La Sentencia 113-14-SEP-CC expedida por la Corte
Constitucional Ecuatoriana, limita la Administración de la
Justicia Indígena”

ELABORADO POR:

Cristian Orlando Bermeo Bonilla

TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO
Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho
Constitucional

TUTOR:

Dr. Richard Honorio Gonzalez Dávila

Guayaquil, a los 14 días del mes de junio del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abg. Cristian Orlando Bermeo Bonilla, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

Guayaquil, a los 14 días del mes de junio del año 2021

DIRECTOR DE PROYECTO

Dr. Richard Honorio Gonzalez Dávila

REVISORES:

Dr. Klever David Siguenca Suárez

Lic. María Veronica Peña, PhD.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Cristian Orlando Bermeo Bonilla

DECLARO QUE:

El Examen Complexivo “La Sentencia 113-14-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional Ecuatoriana, limita la Administración de la Justicia Indígena” previa a la obtención del Grado Académico de Magíster, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Examen Complexivo del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 14 días del mes de junio del año 2021

EL AUTOR

Cristian Orlando Bermeo Bonilla



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

YO, Cristian Orlando Bermeo Bonilla

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Examen Complexivo de Maestría titulada: “La Sentencia 113-14-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional Ecuatoriana, limita la Administración de la Justicia Indígena”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 14 días del mes de junio del año 2021

EL AUTOR

Cristian Orlando Bermeo Bonilla

REPORTE DE URKUND

secure.urkund.com/old/view/98175205-545638-732758#Fcg9CoAwDEDhu3QOkRpfryKOEHR6aCLO3h30+WD9950PWleCl2BKlmQPSgKJEgB42CkSKAJrQ7iqcYzEmBz...

URKUND Abrir sesión

Documento	Lista de fuentes	Bloques																				
<p>Documento TESIS AB CRISTIAN BERMEO 2DA REVISIÓN URKUND /CONSTITUCIONAL1.doc (D102874307)</p> <p>Presentado 2021-04-25 22:15 (-05:00)</p> <p>Presentado por viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec</p> <p>Recibido miguel.hernandez.ucsg@analysis.urkund.com</p> <p>Mensaje TESIS AB CRISTIAN BERMEO 2DA REVISIÓN URKUND (TMA CONSTITUCIONAL) Mostrar el mensaje completo</p> <p>4% de estas 34 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Enlace/nombre de archivo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>📄</td><td>https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2769/1/SOTOMAYOR%20SAMA...</td></tr> <tr><td>📄</td><td>http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13180/1/T-UCSG-POS-MDDP-9.pdf</td></tr> <tr><td>📄</td><td>https://docplayer.es/110140491-Universidad-central-del-ecuador.html</td></tr> <tr><td>📄</td><td>http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5683/1/T7332-MDC-Cartuche-EIb320c...</td></tr> <tr><td>📄</td><td>https://red.ouco.edu.pe/ride/files/2019/08/019.pdf</td></tr> <tr><td>📄</td><td>https://docplayer.es/amp/54804204-El-derecho-vivo-y-el-ordenamiento-juridico-ecu...</td></tr> <tr><td>📄</td><td>TESIS LISLEY MUÑOZ NDBLECILLA.doc</td></tr> <tr><td>📄</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-001-12.htm</td></tr> <tr><td>📄</td><td>https://www.lnredh.org/archivos/pdf/informe_Justicia_Indigena_lorenz.pdf</td></tr> </tbody> </table>	Categoría	Enlace/nombre de archivo	📄	https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2769/1/SOTOMAYOR%20SAMA...	📄	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13180/1/T-UCSG-POS-MDDP-9.pdf	📄	https://docplayer.es/110140491-Universidad-central-del-ecuador.html	📄	http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5683/1/T7332-MDC-Cartuche-EIb320c...	📄	https://red.ouco.edu.pe/ride/files/2019/08/019.pdf	📄	https://docplayer.es/amp/54804204-El-derecho-vivo-y-el-ordenamiento-juridico-ecu...	📄	TESIS LISLEY MUÑOZ NDBLECILLA.doc	📄	https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-001-12.htm	📄	https://www.lnredh.org/archivos/pdf/informe_Justicia_Indigena_lorenz.pdf	
Categoría	Enlace/nombre de archivo																					
📄	https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2769/1/SOTOMAYOR%20SAMA...																					
📄	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13180/1/T-UCSG-POS-MDDP-9.pdf																					
📄	https://docplayer.es/110140491-Universidad-central-del-ecuador.html																					
📄	http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5683/1/T7332-MDC-Cartuche-EIb320c...																					
📄	https://red.ouco.edu.pe/ride/files/2019/08/019.pdf																					
📄	https://docplayer.es/amp/54804204-El-derecho-vivo-y-el-ordenamiento-juridico-ecu...																					
📄	TESIS LISLEY MUÑOZ NDBLECILLA.doc																					
📄	https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-001-12.htm																					
📄	https://www.lnredh.org/archivos/pdf/informe_Justicia_Indigena_lorenz.pdf																					

0 Advertencias. Reiniciar. Exportar. Compartir.

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TITULO DEL EXAMEN COMPLEXIVO:

"La Sentencia 113-14-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional Ecuatoriana, limita la Administración de la Justicia Indígena"

Previa a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional

ELABORADO POR:

Cristian Orlando Bermeo Bonilla

Guayaquil, a los 15 días del mes de enero del año 2021

62%	#1	Activo	Fuente externa: http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13180/1/T-UCSG-POS-MDDP-...	62%
<p>CERTIFICACIÓN</p> <p>Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abg. Cristian Orlando Bermeo Bonilla, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional.</p> <p>Guayaquil, a los 15 días del mes de enero del año 2021</p> <p>DIRECTOR DE TESIS</p> <p>-----</p>			<p>CERTIFICACIÓN</p> <p>Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la ABOGADA DIANA CAROLINA VÁSQUEZ NOLIVOS, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de MAGISTER EN DERECHO</p>	

AGRADECIMIENTO:

Quiero expresar mi agradecimiento, en primer lugar a Dios, por darme salud y fortaleza en mis momentos más difíciles, a no desmayar y de cumplir este y todos mis objetivos trazados a lo largo de mi vida.

Al profesor Richard González, por la guía como Director del proyecto, quién con su paciencia, dedicación, apoyo, sugerencias e ideas, me permitieron culminar este trabajo.

A todos los profesores que tuve el honor de ser su alumno, quienes me alimentaron con sus conocimientos y enseñanza, y a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil por abrirme las puertas en tan destacada y reconocida casa de aprendizaje.

A la Dra. Mariana Yumbay, por ayudarme con sus valiosos conocimientos y facilitarme el material con información clave para el desarrollo del proyecto.

A mi hija Geanella, por los días que tuve que ausentarme de ella en asistir a clases, robándome el tiempo que debí dedicarla.

A todos mis compañeros de clase, por ser parte de mi formación académica y por todos los momentos felices compartidos, en especial a Erika, Mirelly, Carolina, Carmen y Arturo, gracias a su confianza y amistad brindada.

Mis sinceros agradecimientos a todos los mencionados. Dios les bendiga.

Cristian Bermeo Bonilla

DEDICATORIA:

Con mucho amor y cariño dedico este trabajo a mis princesas Milagros y Geanella, por ser el motivo de mi existencia y por darme ese privilegio de ser su padre, a quienes las extraño en todo momento y en cualquier lugar que se encuentren siempre Dios las bendiga y proteja.

A mis padres Oswaldo y Judith, quienes desde mi infancia me han formado con valores y respeto, por ser un ejemplo a seguir y sobre todo por ser esta la recompensa a todos sus sacrificios y su arduo trabajo.

A mis hermanos Joffe, Richard y Johana, por estar siempre unidos como familia, por su apoyo moral e incondicional.

A mi primo Jhony, por su apoyo dándome ánimos siempre en los buenos y malos momentos.

Cristian Bermeo Bonilla

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	12
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1. JUSTIFICACIÓN	13
1.2. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	14
2. OBJETIVOS	14
2.1. Objetivo General:	14
2.2. Objetivos Específicos:.....	14
DESARROLLO.....	15
3. MARCO TEÓRICO	15
3.1 LA JUSTICIA INDÍGENA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR DE 1998.....	15
3.2. LA JUSTICIA INDÍGENA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 2008.....	16
3.3 LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDIGENA.....	18
3.4. LIMITES EN LA JUSTICIA INDÍGENA.....	20
3.5. LA JUSTICIA INDÍGENA EN MEXICO Y LATINOAMERICA	24
3.6 ANÁLISIS JURISPRUDENCIA EN LA JUSTICIA INDIGENA.....	28
3.7 LA JUSTICIA INDÍGENA FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA....	34
3.8 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 113-14-SEP-CC 30 DE JULIO DE 2020.....	35
4. METODOLOGÍA	45
El Método.....	45
La Finalidad.....	46
El nivel de profundidad	46
La Temporalidad	46
La escala.....	46
El universo de estudio.	46
La muestra que se empleará en el trabajo de investigación:	47
El tipo de muestreo que realizará.	47
Las técnicas junto con el tipo de instrumento que aplicarán para recopilar los datos del estudio:.....	47
El procedimiento que aplicará para la recolección y posterior análisis de los datos.	47
Construcción Del Instrumento De Recolección De Datos	48
La hipótesis de su estudio.....	48

a) TÉCNICA ANÁLISIS DOCUMENTAL – INSTRUMENTO GUÍA DE OBSERVACIÓN	48
RESULTADOS Y ANÁLISIS	51
5. CONCLUSIONES.....	60
6. RECOMENDACIONES	60
7. BIBLIOGRAFÍA.....	62
8. ANEXOS.....	64

RESUMEN

Durante el desarrollo del presente trabajo se analizó a la administración de la justicia indígena, desde el precedente establecido por la Corte Constitucional Ecuatoriana mediante la Sentencia No. 113-14-SEP-CC, del 30 de julio de 2014, determinando la limitación en el ejercicio de los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, al perder la facultad de aplicar el derecho consuetudinario, de conocer y sancionar casos que atenten contra la vida de las personas. Para este estudio se fundamenta jurídica y doctrinariamente el ejercicio de la facultad jurisdiccional que tiene el sistema de justicia indígena.

En la parte metodológica se desarrolla a través del método cualitativo, con el estudio de caso y como técnica de investigación el análisis documental, se podrá evidenciar la limitación en el ejercicio de los derechos de los pueblos y nacionalidades al aplicar su propio derecho al momento de conocer y resolver sus conflictos internos.

Se concluye el presente trabajo con la elaboración de un documento de análisis jurídico práctico, para el desarrollo y la correcta implementación de la justicia indígena, por quienes tienen esta potestad y competencia de aplicarla basados en las fuentes del ordenamiento jurídico.

ABSTRACT

During the development of this work, the administration of indigenous justice was analyzed, from the precedent established by the Ecuadorian Constitutional Court through Sentence No. 113-14-SEP-CC, of July 30, 2014, determining the limitation in the exercise of the rights of indigenous peoples and nationalities, by losing the power to apply the consuetudinary right to hear and sanction cases against the lives of people. For this study, the exercise of the jurisdictional power of the indigenous justice system is legally and doctrinally based.

In the methodological part, it is developed through the qualitative method, with the case study and as a research technique the documentary analysis, it will be possible to show the limitation in the exercise of the rights of peoples and nationalities when applying their own right at the time of know and resolve their internal conflicts.

The present work is concluded with the elaboration of a document of practical legal analysis, for the development and the correct implementation of indigenous justice, by those who have this power and competence to apply it based on the sources of the legal system.

Palabras Clave

Justicia Indígena	Pluralismo Jurídico	Jurisdicción	Competencia
----------------------	------------------------	--------------	-------------

INTRODUCCIÓN

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, son parte fundamental para materializar el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Plurinacional y Cultural, con atribuciones y facultades que se encuentran normadas únicamente dentro de la vigente Constitución de Montecristi, sin embargo desde que la Corte Constitucional expidió la Sentencia No. 113-14-SEP-CC del 30 de julio de 2014, estas funciones se encuentran limitadas respecto a la jurisdicción y competencia sobre casos que atenten contra la vida de las personas, lo cual impide un pleno ejercicio de sus derechos.

Por medio del presente trabajo que incluye el análisis documental de la normativa Convencional, Constitucional e infra constitucional referente a la administración de justicia indígena, se demostrará de manera argumentada sobre la licitud de las actuaciones realizadas en el ámbito de la jurisdicción indígena, por cuanto presentan una cosmovisión distinta a la del sistema de justicia ordinario y que debe ser respetada por cualquier institución o autoridad pública del Estado, siempre y cuando esta no rebase los mínimos legales establecidos en la propia Constitución de la República del Ecuador y los Derechos Humanos establecidos en los instrumentos internacionales.

Desde la experiencia de quienes forman parte de los distintos pueblos nacionalidades indígenas, se conoce que la aplicación de sanciones a quienes han cometido una falta que quebrante su paz y equilibrio comunitario, ya sea dentro o fuera del ámbito territorial, ha sido percibida por este grupo social de una manera positiva aunque desde la perspectiva de la sociedad mayoritaria, estos actos son vistos como vulnerables a los derechos humanos.

En el estudio del caso objeto del presente trabajo, se demostrara que se convive dentro de dos sistemas de justicia, como es el ordinario y el indígena, que se encuentran en un mismo nivel jerárquico, cuya coordinación y cooperación, permitirá un eficaz desarrollo jurisdiccional, enmarcado dentro del “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano,

independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Asamblea Nacional, 2008).

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Sentencia No. 113-14-SEP-CC, que emitió la Corte Constitucional, limita el ejercicio de la administración de Justicia Indígena, al determinar dentro de su decisión qué en los casos contra la vida, su competencia y jurisdicción corresponde únicamente al sistema de justicia ordinario, ocasionando que las autoridades indígenas no ejerciten sus facultades jurisdiccionales de acuerdo al derecho propio y sus tradiciones dentro de su territorio, conforme lo preceptúa la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 171.

El planteamiento del problema contiene los siguientes elementos:

1.1. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto, tiene relevancia social por cuanto se desarrolla sobre el derecho que tienen las nacionalidades, comunidades y pueblos indígenas a recurrir al derecho propio, para resolver sus conflictos internos, teniendo como base sus tradiciones y costumbres al momento de administrar justicia, lo cual se encuentra amparado en Instrumentos Internacionales, la Constitución, la Legislación y la Jurisprudencia, siendo esta última la que limita este derecho en los casos que se atenten contra la vida.

El tema desarrollado es relevante por cuanto se conoce sobre la justicia indígena y como dificulta enormemente el precedente constitucional en la coordinación entre estos dos sistemas (Derecho Indígena y Derecho Positivo); de igual manera los pueblos indígenas, muy poco conocen de la Justicia Ordinaria, siendo necesario aportar con una posible solución a esta problemática, elaborando un documento de análisis jurídico sobre el derecho indígena y su limitación en relación a casos en los cuales se vulnera el derecho a la vida de un comunero.

Su desarrollo es viable en base a la revisión documental sobre el tema planteado y el análisis crítico sobre la Sentencia objeto del presente trabajo, en que determina los límites sobre la administración del sistema de justicia indígena.

1.2. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son los límites que debe observar la jurisdicción indígena al momento de conocer y resolver una causa sometida a su jurisdicción?

¿La Corte Constitucional tiene la facultad para limitar los derechos establecidos en la Constitución?

¿Conocen las autoridades de las nacionalidades, comunidades y pueblos indígenas del Ecuador, los límites que dispone la Corte Constitucional a través de la Sentencia 113-14-SEP-CC?

¿Se vulneran los derechos colectivos de las nacionalidades, comunidades y pueblos indígenas determinados dentro de la Constitución con la Sentencia No. 113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional?

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL:

Analizar jurídicamente la administración de justicia indígena, a través del precedente expedido por la Corte Constitucional Ecuatoriana en la Sentencia No. 113-14-SEP-CC.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Argumentar de manera jurídica y doctrinaria los elementos que constituyen la Administración de Justicia Indígena.
2. Analizar La Sentencia 113-14-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional, para determinar que la misma limita el ejercicio de la jurisdicción indígena.

3. Diseñar un documento jurídico-práctico que contenga la base Constitucional, jurisprudencial, así como los instrumentos internacionales, que sirvan para el desarrollo y ejercicio de la justicia indígena por parte de autoridades de pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas.

DESARROLLO

3. MARCO TEÓRICO

3.1 LA JUSTICIA INDÍGENA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR DE 1998.

A partir de la Constitución Política del Ecuador de 1998, se aprecia que la Justicia Indígena ha ido ocupando un espacio muy importante dentro del Estado ecuatoriano, así como en varios países de Latinoamérica, expresándose de esta manera una convivencia entre dos sistemas de justicia, tanto indígena como el ordinario, que si bien no ha tenido su desarrollo en igualdad de condiciones, es necesario desde la óptica de una sociedad general conocer aspectos muy importantes para de esta manera tanto ciudadanos, autoridades e instituciones puedan respetar y no interferir en decisiones emitidas por las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas.

En lo referente a la administración de Justicia en la Constitución de 1998, se estableció que las “autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes” (Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

Una de las características de la norma constitucional señalada, efectivamente refiere a la potestad de las autoridades indígenas a dar solución a los problemas que se susciten dentro de su grupo social, para lo cual debían de aplicar en base a sus costumbres, sin que sean contrarios a la Constitución y la Ley, encontrándose de esta manera frente a un ambiguo ejercicio de derechos, en el cual al interpretarse desde el enfoque social de quienes pertenecen a los pueblos y nacionalidades, el ejercicio jurisdiccional les permitía ejercer en el ámbito de

todas las materias, sin considerar que este sea conforme a los Derechos Humanos establecidos en los instrumentos internacionales, debiendo resaltar que en aquella época el Ecuador se encontraba bajo un Estado de Derecho en el cual primaba el principio legalista.

Dentro de las facultades jurisdiccionales que las comunidades indígenas poseían de acuerdo a la Constitución de 1998, y sin que existan una legislación que la haya desarrollado tenemos que la jurisdicción indígena servía de manera alternativa para resolver conflictos, “las autoridades competentes indígenas podían resolver todos los problemas planteados dentro de su comunidad, indistintamente de su materia” (Poveda, 2007, p. 181); así como también las autoridades indígenas eran elegidas dentro de todos los miembros de la comunidad y quienes imponían sus reglas.

De esta manera es como la administración de justicia por parte de las Autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas se ha ejercido, teniendo en cuenta la escasa presencia de un desarrollo jurisprudencial y doctrinario en aquellas épocas, por lo que será el punto de partida en irse afianzando su importancia y que es parte del acervo de derechos por parte de esta colectividad.

3.2. LA JUSTICIA INDÍGENA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 2008.

Avanzando con la evolución de la Administración de Justicia Indígena en el Ecuador, la misma se encuentra frente a un gran avance, en la promulgación de una variedad de derechos que se otorga a los pueblos y nacionalidades indígenas, lo que les permite realizar un mejor goce de sus derechos, para lo cual, en primer lugar se partirá en lo que establece la Constitución de 2008, misma que reconoce al Ecuador como “un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Asamblea Nacional, 2008).

Al simple hecho de catalogar al Estado Ecuatoriano como Intercultural y Plurinacional es la raíz en la que todos los pueblos y nacionalidades Indígenas,

puedan tener una mejor representación en lo que concierne a convivir dentro de una sociedad con diversidad de cultura e identidad; para ello, se hace énfasis en los principales derechos colectivos que nuestra Constitución de Montecristi destaca como de “mantener, desarrollar y fortalecer libremente la identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (...). Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social. (...). Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario” (Asamblea Nacional, 2008).

El derecho consuetudinario “no se encuentra escrito, es de carácter tradicional, su transmisión oral, corresponde más a un código moral de justicia y está basado en las costumbres y tradiciones de cada pueblo, comunidad o nación indígena” (Díaz & Atúnez, 2016, p. 100); caracterizando de esta manera a uno de los derechos colectivos, promulgado por la Constitución de 2008.

En tanto al conceder la misma Constitución un amplio catálogo de derechos a los pueblos y nacionalidades es imperativo resaltar además, la administración de la justicia indígena, la misma que tiene característica esencial, ya que permite desarrollar su aplicación en base únicamente a la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos sin ninguna otra norma infra constitucional que la regule, pese a encontrarse establecida su promulgación por parte de la Asamblea Nacional esta ha omitido por más de una década.

La única norma que determina y establece la competencia para ejercer la administración de la justicia indígena se encuentra determinada en la Constitución que textualmente establece:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus

conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. (Asamblea Nacional, 2008)

La vigente Constitución de 2008, al igual que los instrumentos internacionales garantizan los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas entre ellas, a desarrollar su propio derecho y aplicar sanciones en base a sus tradiciones y costumbres, por lo que se partirá desde esta premisa para demostrar que la Corte Constitucional del Ecuador en su fallo objeto del presente trabajo, ha limitado ese derecho reconocido en la Carta Magna e instrumentos internacionales.

Es preciso señalar además que la Corte Constitucional al no hacer las interpretaciones interculturales en las decisiones, no solo se actuaría en franca violación al COFJ sino también de lo prescrito en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), que fue adoptado en el año 1989 y ratificado en el mes de abril de 1998, que es vinculante y de aplicación obligatoria por así disponer la propia norma constitucional en su artículo 426. (Yumbay, 2019, p. 68)

3.3 LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDIGENA

La Constitución de la República del Ecuador (2008), reconoce la potestad de las autoridades indígenas para ejercer jurisdicción en los conflictos internos, independientemente de la materia que trate, al igual que el Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo (OIT), faculta “ejercer jurisdicción inclusive en materia penal, estableciendo además, en el caso que los miembros de los pueblos indígenas sean sometidos a la jurisdicción ordinaria, se les aplicará

sanciones alternativas a la privación de libertad” (Organización Internacional del Trabajo , 2014).

Al ratificarse un convenio de la OIT, un Estado que es miembro se compromete a adecuar su legislación interna y a desarrollar acciones pertinentes en base a los enunciados del Convenio. De igual forma, esta se compromete a mantener informado a los órganos de control de la OIT respecto a la aplicación y contestar las preguntas, observaciones y sugerencias de este Organismo.

A noviembre de 2014, el Convenio 169 ha sido ratificado por 22 países, la mayoría de nuestra región como son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y la República Bolivariana de Venezuela, además de Dinamarca, España, Fiji, Nepal, Noruega, los Países Bajos y República Centroafricana.

El 13 de septiembre de 2007, el Convenio número 169 resultó reforzado mediante la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada con una amplísima mayoría, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Con esta adopción, culminó un proceso de más de dos décadas encabezado y promovido por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas (Organización Internacional del Trabajo , 2014, pp. 9,10).

De acuerdo a la Carta Magna, los “tratados internacionales de derechos humanos que se encuentran ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorable a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Asamblea Nacional, 2008). Por esta razón, los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas se encuentran blindadas, para lo cual basándose en el principio de supremacía constitucional, se aprecia que el Convenio 169 de la OIT, otorga las atribuciones a las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas la facultad de ejercer su función

jurisdiccional, siempre y cuando sus actuaciones, procedimientos, no sean contrarios a los Derechos Humanos.

De igual forma de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, del cual el Estado Ecuatoriano es parte, le corresponde garantizar el derecho a los pueblos indígenas a conservar y fortalecer sus “propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007).

3.4. LIMITES EN LA JUSTICIA INDÍGENA

Partiendo desde lo que determina la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, claramente se indica que debe respetarse los derechos humanos y libertades fundamentales de todos. El ejercicio de derechos que establece el instrumento internacional, está sujeto exclusivamente a las limitaciones que se encuentren determinadas por la ley y de acuerdo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Por lo tanto, estas limitaciones no se las consideraría discriminatorias garantizando de esta manera el “reconocer y respetar los derechos y libertades de todos los ciudadanos, satisfaciendo además las necesidades de una sociedad democrática” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007).

La Constitución de 2008, al establecer respecto a la administración indígena en su sentido literal claramente expresa: “Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales” (Asamblea Nacional, 2008); debiendo por lo tanto, quienes ejercen el poder jurisdiccional en el ámbito del sistema indígena abstenerse de aplicar normas o procedimientos distintos a los establecidos en la Carta Magna y en los derechos humanos que se encuentran respaldados por los instrumentos internacionales.

En la práctica de la Justicia Indígena, la aplicación de las sanciones, son propias de la cosmovisión indígena, siendo el caso que nos ocupa: la ortiga, el baño con agua fría, látigos, son sanciones que representan su filosofía. De igual manera la Corte Constitucional Colombiana en una de sus sentencias determina que la sanción del fuste, “es una figura simbólica o en otras palabras, un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía” (Sentencia, 1997).

De igual forma, la Corte Europea de Derechos Humanos, ha decidido en varias sentencias que las penas corporales no siempre constituyen tortura. El criterio clave es la intensidad. Sólo en el caso de sufrimientos graves y crueles de la víctima se puede calificar una pena corporal como tortura. Sin embargo, la Corte Europea decidió también que un castigo corporal – aunque no calificado como tortura– puede configurar una vulneración de la integridad física y una falta o un delito contra el cuerpo y la salud. (Jürgen & Franco, 2007, p. 170)

Se concuerda con el pensamiento vertido en la Tesis de Martos Carrasco en el cual refiere:

El criterio de gravedad de los sufrimientos ocasionados a las presuntas víctimas en el cual se basa el TEDH tiene el carácter de relativo, dependiendo siempre de las circunstancias dadas a cada caso concreto y a la duración de los malos tratos en sí, sus efectos físicos o mentales, la edad, el sexo, vulnerabilidad de la víctima, etc., y dejando un amplio margen de criterio en su valoración la TEDH para aplicar este precepto. (Martos, 2016, p. 35)

Siendo esta una característica en el cual al aplicarse la justicia indígena esta no vulneraría los derechos humanos, siendo una facultad de la instancia internacional de la cual es parte el Estado Ecuatoriano como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso concreto pueda este pronunciarse sobre una posible vulneración.

Siguiendo con el desarrollo del trabajo frente a las limitaciones que tiene la Justicia Indígena se encuentra también respecto a las actuaciones de la administración de justicia indígena y la estatal, como el caso objeto del presente trabajo, la una puede establecer una sanción que puede ser considerada impune desde el poder estatal, y por otro lado la sanción punitiva establecida en el ordenamiento jurídico, que desde la óptica del sistema indígena se la consideraría violatoria a sus derechos reconocidos en la Carta Magna e instrumentos internacionales; de esta manera la justicia en el primer señalamiento se encontraría limitada al derecho positivo, y de igual forma en el segundo señalamiento se romperían los principios que se los considera como una base fundamental de la convivencia social, convirtiéndose de esta manera “letra muerta el mandato del artículo 9.1 del Convenio 169 (...), que reconoce la preeminencia de los derechos humanos reconocidos” (Wray, 2002, p. 54).

Esta es una realidad, por ende el Pluralismo reconocido por la Constitución no ha podido ejercerse de manera eficaz, estableciéndose un conflicto entre estos dos sistemas de justicia, siendo la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia que ha determinado la competencia que le es atribuida a las autoridades indígenas en el conocimiento y solución de los conflictos internos, pese a que la Constitución da una interpretación literal y amplia reconociendo los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas a aplicar su propio derecho sin interferencia de ninguna autoridad pública o judicial, debiendo además resaltar que la norma suprema determina el ámbito de la materia a ser considerada por las autoridades indígenas, es decir, el reconocimiento a este derecho se volvería ineficaz por el hecho de impedir su desarrollo.

La relación existente entre la Justicia Indígena y el Estado, se encuentra prácticamente expreso, debiendo reconocer que las decisiones de las autoridades “son definitivas, que ninguna autoridad puede revisarlas o incumplirlas, lo que jurídicamente quiere decir que otra autoridad, juez o tribunal debe abstenerse de volver a juzgar el caso” (Trujillo, 2012, p. 312).

En lo que corresponde a la labor efectuada por la Corte Constitucional del Ecuador, la academia señala:

La Corte empezó asimilando la plurinacionalidad e interculturalidad como multiculturalismo y multiétnico, consecuentemente impidió todo tipo de interpretación intercultural. El Derecho propio ha sido observado, examinado y tratado desde el Derecho Positivo formal partiendo de sus conceptos y no las referencias propias de ese otro sistema jurídico distinto. De esta manera, se ha privilegiado la supremacía absoluta de los derechos del sujeto individual sobre el sujeto colectivo: los conflictos no son asumidos en forma integral: deja de lado temáticas como el significado profundo de la comunidad: el significado del agua, el significado de los ritos de sanación, el significado del principio de interrelacionalidad que lo ve al transgresor como sujeto enfermo que necesita volver al estado de relacionalidad con el todo. Lo más significativo es que el sistema jurídico del Derecho Propio no se ve en el marco de un sistema jurídico igual, sino de una variante jurídica sujeta de control, vigilancia e intervención, que termina siendo subordinada. La justicia ordinaria se ve a sí misma como superior, a la cual debe someterse la justicia indígena, por eso la terminan (d) limitando como en el caso de la Cocha. (Llasag, Tello , & Zapata , 2019, p. 7)

La Corte Constitucional, de acuerdo a sus facultades dentro de la acción extraordinaria de protección, le corresponde conocer los casos sometidos a justicia indígena, siendo esta la única instancia en la cual pueda quedar en firme una decisión de las autoridades de pueblos y nacionalidades indígenas cuando resuelven un conflicto interno, debiendo a través el órgano Constitucional determinar si en la decisión emitida por la jurisdicción indígena es Constitucional o violatoria de derechos.

Desde mucho antes que entre en vigencia la Constitución de 1998 existía un verdadero pluralismo jurídico, en la cual las autoridades de pueblos y nacionalidades indígenas resolvían cualquier tipo de conflictos por cuanto no

existía una legislación que norme la justicia indígena y que clasifique las materias que esta deba conocer, siendo el límite para el ejercicio lo que establece la propia Constitución y los instrumentos internacionales inherentes a que sus actuaciones no sean contrarias a los derechos humanos; resaltando que en la actualidad su procedimiento se encuentra brevemente señalado en la Constitución, por lo que “la participación de mujeres en la solución de conflictos, de no hacerlo simplemente aquella solución de conflicto interno sería ineficaz, consecuentemente sería una causa para que las partes puedan plantear una acción extraordinaria de protección” (Yumbay, 2014, p. 62).

Es importante también destacar dentro del presente trabajo la perspectiva que tienen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos internacionales que han demostrado a través de sus decisiones un reconocimiento a los pueblos y nacionalidades indígenas sobre “el principio de autodeterminación con un impacto directo en la justicia indígena, considerada un componente esencial de la autonomía interna de los pueblos indígena y del control sobre sus territorios” (Bonaventura de Sousa & Grijalva, 2012, p. 45).

3.5. LA JUSTICIA INDÍGENA EN MEXICO Y LATINOAMERICA

Dentro de este apartado se realiza una comparación respecto a las normas supremas que fundamentan la aplicación de la justicia indígena, para ello haremos énfasis entre los principales países como México, Bolivia, Colombia y Perú.

México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de su Título Primero Capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías establece en su Artículo 2º literal, numeral II establece:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta

Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. (Congreso Constituyente, 1917)

Bolivia

La Constitución Política del Estado de Bolivia, también dentro de su contenido en su Título III, Capítulo Cuarto respecto de la Justicia Indígena, establece:

Artículo 190.

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191.

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrente o recurrido.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192.

- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.
- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. (Asamblea Constituyente, 2009)

En Bolivia se aprecia que existe legislación que regula el ámbito de la jurisdicción indígena y la justicia ordinaria, en la que se aprecia la “vigencia personal, material y territorial (...); refiriendo además que la jurisdicción indígena no asume la competencia en determinadas causas en materia penal, civil, laboral entre otras que la Constitución y la Ley establezcan” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2009).

Colombia

La Constitución Política de Colombia en su Título VIII, Capítulo 5 respecto a las jurisdicciones especiales determina:

Artículo 246.

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Perú

La Constitución Política de Perú, en su Título IV, Capítulo VII referente al Poder Judicial, determina:

Artículo 149

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. (Congreso Constituyente, 1993)

Como se puede apreciar en los países que se han nombrado anteriormente, todos en común dentro de sus apartados establecen y garantizan el Derecho a la Justicia indígena, en que se ejerzan funciones jurisdiccionales sin ser contrarios a la Constitución y a los derechos humanos, asegurando de esta manera una convivencia entre los dos sistemas de justicia indígena y ordinario.

3.6 ANÁLISIS JURISPRUDENCIA EN LA JUSTICIA INDIGENA

Uno de los principales precedentes respecto a la Justicia Indígena, es la sentencia objeto del presente trabajo expedida por la Corte Constitucional de Ecuador signada con número 0731-10-EP, del 31 de julio de 2014, en el cual se determina que “La Jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del Sistema de Derecho Penal Ordinario” (Sentencia No 113-14-SEP-CC, 2014).

La Corte Constitucional de Colombia, dispone de un acervo completo respecto a los límites en el ejercicio de la jurisdicción indígena, jurisprudencia que es de vital importancia en el desarrollo del presente trabajo, para lo cual citaremos las siguientes:

Sentencia T-254/1994 (Mayo 30)

La Corte establece que se debe respetar mínimamente las siguientes reglas de interpretación:

- 1.- A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía.
- 2.- Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares
- 3.- Las normas legales imperativas (de orden público) de la Republica priman sobre los usos y costumbre de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor Constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural.
- 4.- Los usos y costumbre de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. (Sentencia No. T-254/94, 1994)

Sentencia T- 349 de 1996 (Agosto 8).

La Corte elaboró la siguiente subregla:

No obstante la jurisdicción indígena gozar de autonomía para aplicar en el juzgamiento de los miembros de las mismas y procedimientos ancestrales y socialmente compartidos, dicha autonomía no es absoluta, es decir, tiene límites. Esos límites son el respeto a la vida, la prohibición de la esclavitud y de la tortura y una legalidad mínima, entendida fundamentalmente como la existencia de reglas previas respecto a la autoridad competente, los procedimientos, las conductas, las sanciones, que permitan a los miembros de cada comunidad un mínimo de previsibilidad en cuanto a la actuación de sus autoridades. (Bolívar, Valera, & Alvarez, 2010, p. 43)

Sentencia T- 496 de 1996 (26 de septiembre).

La Corte Constitucional ha construido la siguiente subregla como fundamento de su decisión de la siguiente manera:

El reconocimiento del fuero indígena y la facultad jurisdiccional otorgada a la jurisdicción especial indígena, no significa que cada vez que un indígena se halle involucrado en una conducta reprochable, sea la jurisdicción indígena la competente para conocer del caso, toda vez que el fuero indígena tiene unos elementos constitutivos, los cuales deben tenerse en cuenta en cada caso concreto, al igual que su alcance como derecho constitucional otorgado a las comunidades indígenas, un alcance y unos límites. (Bolívar, Valera, & Alvarez, 2010, p. 44)

Sentencia T-523 de 1997 (octubre 15).

Dentro de esta sentencia la Corte decide:

La jurisdicción especial indígena en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, encuentra en el derecho al debido proceso un límite, lo que implica el cumplimiento de reglas acordes con la especificidad de la organización social, política y jurídica de la comunidad de que se trate. Es obvio, que este límite no exige que las prácticas y procedimientos deban

ser llevadas a cabo de la misma manera que como lo hacían los antepasados, porque el derecho de las comunidades indígenas, como cualquier sistema jurídico, puede ser dinámico. Lo que se requiere, es el cumplimiento de aquellas actuaciones que el acusado pueda prever y que se acerquen a las prácticas tradicionales que sirven de sustento a la cohesión social. (Bolívar, Valera, & Álvarez, 2010, p. 45)

Sentencia T-266 de 1999 (abril 27).

La Corte fundamentó su decisión en la siguiente subregla constitucional:

La Constitución Política en su artículo 246 establece la Jurisdicción Especial Indígena, como un derecho fundamental de las comunidades aborígenes de ejercer la investigación y juzgamiento de sus miembros de acuerdo a sus usos y costumbres, siempre que éstos no sean contrarios a la Carta. Esta jurisdicción a veces del postulado anterior no es competente siempre y en todos los casos en que esté involucrado un indígena en hechos jurídicamente reprochables. Cuando está claro que tanto victimario como víctima son indígenas de la misma comunidad y los hechos ocurrieron dentro de su territorio, la competencia para investigar y juzgar corresponde a las autoridades de esa comunidad. (Bolívar, Valera, & Álvarez, 2010, p. 47)

Sentencia T-239 de 2002 (abril 5).

La Corte establece como fundamento de su decisión la siguiente subregla:

La jurisdicción especial indígena, reconocida por la Constitución de 1991 en su artículo 246, está en proceso de construcción. Sin embargo a juicio de la Corte, el resguardo Embero- Chami de Cristianía es uno de los que más ha avanzado en este proceso de construcción, tan es así, que cuenta con un documento denominado “Constitución Embera. Documento este que contiene aspectos relevantes para la administración de justicia por parte de ese resguardo, como lo son, el hecho de haber compilado de

forma escrita aquellos aspectos relacionados con la justicia propia, tales como: la competencia de las jurisdicción, los delitos y las penas y la forma de purgarlas, además de la autonomía de las autoridades indígenas para celebrar convenios tendientes a dar cumplimiento a los deberes de coordinación entre la jurisdicción indígena y la justicia ordinaria. (Bolívar, Valera, & Alvarez, 2010, p. 48)

Sentencia C-370 de 2002 (mayo 14).

La Corte en este caso fundó su decisión en la siguiente subregla constitucional:

En un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia, fundado en la dignidad humana y en el reconocimiento y promoción del pluralismo y el multiculturalismo, la diversidad cultural no puede ser criminalizada. Como consecuencia del anterior postulado se colige que la conducta típica y antijurídica cometida por miembros de las comunidades indígenas en razón a su particular cosmovisión, debe estar a salvo de la acción penal, para lo cual la figura de la inimputabilidad por diversidad cultural es un mecanismo de protección del pluralismo y del multiculturalismo. En efecto, declarar la inexecutable de la inimputabilidad originada en la diversidad cultural abrirá la puerta para que ciertos comportamientos de miembros de comunidades indígenas, originadas en un error invencible de prohibición, proveniente de esa diversidad cultural que hoy no son penalizados, comiencen a serlo. (Bolívar, Valera, & Alvarez, 2010, p. 50)

Sentencia T- 811 de 2004 (agosto 27).

Para fundamentar su decisión el Alto Tribunal Constitucional determinó que:

La jurisdicción especial indígena, establecida en el artículo 245 superior, consagra la autonomía de las comunidades aborígenes para investigar y juzgar a sus miembros de acuerdo con sus normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República. Sin embargo esa autonomía tiene sus límites, puesto que las

comunidades indígenas no pueden aplicar sus normas y procedimientos a sus miembros desconociéndoles el derecho fundamental consagrado en el texto constitucional. (Bolívar, Valera, & Alvarez, 2010, p. 52)

Sentencia T-1294 de 2005 (diciembre).

Como fundamento de su decisión la Corte Constitucional estableció la subregla siguiente:

La Constitución Política, reconoce la diversidad étnica y cultural, como derecho de las comunidades indígenas a la conservación de sus costumbres y tradiciones, las cuales sirven de fundamento en el desarrollo de la autonomía jurisdiccional consagrada en el artículo 246 superior, el cual además de depositar en las comunidades indígenas la facultad de administrar justicia, también establece como límites de esa facultad, el respeto a los derechos fundamentales, la Constitución y las leyes. Sin embargo a juicio de la Corte no se puede exigir como criterio de delimitación de la autonomía jurisdiccional indígena el respeto absoluto a todas las normas constitucionales y legales, pues de aceptarlo así, el reconocimiento a la diversidad cultural, no tendría más que un significado retórico. Por lo que estima esa corporación que en aras de no hacer nugatorio ese derecho a la diferencia en la administración de justicia, tendrá que tenerse en cuenta el criterio establecido en sentencias anteriores, caso concreto la sentencia T- 349 de 1996, frente a que para lograr la supervivencia de los pueblos indígenas, es necesario concederles un alto grado de autonomía, dando cabida a la maximización de la autonomía y minimización de las restricciones. (Bolívar, Valera, & Alvarez, 2010, pp. 53 - 54)

Sentencia T- 549 de 2007 (julio 19).

Frente al caso en estudio fue construida la siguiente subregla por parte de la Corte Constitucional en aras de dar solución al problema jurídico planteado:

Entre los límites que la Constitución señala a la jurisdicción indígena está el respeto al debido proceso, el cual debe surtirse en todas sus actuaciones jurisdiccionales, no importando la pena ni los rituales que tenga, siempre y cuando se apoye en una normatividad previa y en unos procedimientos contruidos por consenso intercultural y aceptado por la comunidad. Consecuencialmente no hay razón en cuestionar ante la jurisdicción constitucional las actuaciones surtidas en un proceso ante las autoridades indígenas argumentando que no se aplicó el debido proceso porque se desconocieron rituales o procedimientos propios de la justicia ordinaria. (Bolívar, Valera, & Alvarez, 2010, p. 55)

Sentencia T-1026 de 2008 (octubre).

Considera la Sala que la consagración constitucional de la jurisdicción indígena tiene dos facetas que pueden identificarse de la siguiente manera:

(i) el derecho de la comunidad indígena de juzgar a sus miembros por los delitos cometidos dentro de su comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres y (ii) el derecho de los miembros a un fuero especial que implica que, dadas ciertas circunstancias, están sometidos a la jurisdicción especial indígena y no al sistema judicial nacional. Es decir, en principio, siempre y cuando se atiendan los requisitos establecidos para el reconocimiento del fuero indígena, el juez natural de los miembros de estas comunidades, serán sus propias autoridades. Lo anterior, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo. Esto implica que dadas todas las condiciones para que opere la jurisdicción indígena, las autoridades tradicionales adquieren competencia en el juzgamiento de los miembros de su comunidad. (Bolívar, Valera, & Alvarez, 2010, p. 57)

De los análisis jurisprudenciales señalados se destaca que Colombia posee una variedad de interpretaciones sobre la Justicia Indígena, por lo que en Ecuador

únicamente respecto a la competencia ya se establece un precedente, sin embargo también existe una nueva Sentencia, la cual dentro de sus argumentos también deja abierta la posibilidad de que los pueblos y nacionalidades indígenas puedan ejercer su derecho propio y de manera libre como es la sentencia N 134-13-EP/20, misma que será analizada más adelante.

Dentro de esta línea se recalca que al existir estas dos sentencias, el nuevo precedente debe ser también analizado desde el ámbito pluralista a decir que es “necesario tanto para distinguir, como para crear una nueva regla, justificar por qué el precedente deja de ser aplicable y se determina un hecho relevante que distinga el caso actual del precedente” (Aguirre, 2019, p. 254), de esta manera podemos crear una nueva regla jurisprudencial aun cuando los casos sean análogos.

3.7 LA JUSTICIA INDÍGENA FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA

La justicia indígena debe respetar los límites establecidos en el derecho vigente, particularmente en la Constitución y los tratados Internacionales, ya que en el Ecuador no existe una legislación vigente referente a la administración de justicia “sino un conjunto de disposiciones dispersas que sirven para orientarse en la manera en que deben resolverse los probables conflictos entre las decisiones de la justicia indígena y los derechos humanos” (Carrillo & Cruz, 2016, p. 182).

A decir del profesor Oyarte, respecto de los problemas que se suscitan entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, establece que “falta decisiones de la Corte Constitucional que definan plenamente la competencia material de la justicia indígena, requisitos elementales en un Estado de Derecho, para el cumplimiento del principio de seguridad jurídica” (Oyarte, 2016, p. 292)

Siguiendo con el desarrollo del trabajo, se encuentra los procesos que deben ser sometidos a la justicia indígena, existiendo dos vías, la una cuando el caso es conocido y sometido directamente a las autoridades de las comunidades, siendo estos aplicar su procedimiento propio, y por otro lado tenemos las causas que

previo al conocimiento de la justicia indígena, esta se encuentra en conocimiento de la justicia ordinaria siendo para ello reclamar la competencia a través de lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial que establece:

Artículo 345.- DECLINACION DE COMPETENCIA.- Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenarán el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena. (Asamblea Nacional, 2015)

Es necesario precisar que si bien esta legislación hace mención al proceso de coordinación y cooperación entre los dos sistemas de justicia, esta tiene una característica muy débil ya que en nada aporta a su finalidad, manteniéndose por lo tanto la omisión del órgano legislativo de promulgar la Ley de Coordinación y Cooperación que se encuentra determinado en la Constitución, resaltando además que esta particularidad también debió oportunamente tener un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, efectuando de esta manera un mayor Control de Constitucionalidad.

3.8 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 113-14-SEP-CC 30 DE JULIO DE 2020

Con fecha 09 de mayo de 2010, en la provincia de Cotopaxi, cantón Pujilí, parroquia Zumbahua, se ocasiono la muerte a Marco Antonio Olivo Pallo, quien pertenecía a la Comunidad de la Cocha.

Con fecha 16 de mayo de 2010, por pedido de los familiares de la víctima y de autoridades de la comunidad de Gantopolo, asumen el conocimiento del caso las

autoridades de la comunidad de la Cocha mismos que se instalan en una Asamblea General.

En la investigación se determinó la responsabilidad como coautores a Iván Candaleja Quishpe, Wilson Ramiro Chiluisa Umanjinga, Klever Fernando Chaluisa Umanjinga, Flavio Hernán Candaleja. Quishpe, mientras que a Manuel Orlando Quishpe Ante, se lo responsabilizó como autor material, quienes recibieron la sanción impuesta por la Asamblea General.

Posteriormente el Fiscal General del Estado, con fecha 19 de mayo de 2020, intentó de manera arbitraria introducirse en la comunidad la Cocha con el fin de precautelar la integridad de los implicados en la muerte del señor Olivo.

Con fecha 08 de junio de 2010, el hermano de la víctima, presentó una garantía jurisdiccional de Acción Extraordinaria de Protección en contra de la resolución adoptada por la asamblea general de la comunidad con fecha 16 y 23 de mayo de 2010.

El 24 de junio de 2020 las autoridades indígenas de la Comunidad la Cocha, fueron detenidos para que se les inicie acciones legales por Secuestro, los mismos que fueron liberados a través de un amparo de libertad.

Con fecha 24 de septiembre de 2010, el Juez Primero de Garantías Penales de la provincia de Cotopaxi, dispuso el auto de llamamiento a juicio, a los involucrados en la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo.

Con la limitación que se la menciona, se vulnera los “artículos, 10, 11 numerales 3, 4 y 5; 57 numerales 1, 9 y 10; 76 numeral 7 literal i y 171 de la Constitución”, (Asamblea Nacional, 2008) y “artículos 343, 344 literales a, b, c, d y 3 Art. 345 y 346 del COFJ” (Asamblea Nacional, 2015)

La Corte determina que en el presente caso deberá “tomar en consideración criterios y parámetros propios del pluralismo jurídico, autonomía e

interculturalidad” (Sentencia, 2014), siendo una particularidad que para el desarrollo de la sentencia se contó con peritos antropólogos, asumiendo además la Corte la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección para crear un precedente en materia de justicia indígena.

La Corte también en base a lo determinado en la Constitución de la República, refiere que es su obligación garantizar el respeto a las resoluciones de la jurisdicción indígena y que sus decisiones precautelen la eficacia de los derechos constitucionales, garantizando de este modo el Control Constitucional.

La Corte para el desarrollo de su resolución se plantea dos problemas jurídicos:

¿Las autoridades indígenas adoptaron decisiones bajo competencias habilitadas, aplicando procedimientos propios, dentro de los parámetros constitucionales y de la protección de derechos humanos reconocidos por convenciones internacionales?

¿Las instituciones y autoridades públicas respetaron a la comunidad indígena implicada en el proceso de juzgamiento en examen, en especial, a las decisiones de justicia indígena? (Sentencia, 2014)

Al resolver el primer problema jurídico la Corte hace un reconocimiento del Estado como intercultural, plurinacional y unitario siendo totalmente compatibles; conforme a lo que determina la Corte sobre el significado de Plurinacionalidad, señala como una definición de nación que “reconoce el derecho de las personas a identificarse su pertenencia, no solo con cierto ámbito geográfico sino además de una cultura determinada, (...); plurinacionalidad se hace referencia a la convivencia de varias naciones culturales o pueblos étnicamente distintos” (Sentencia, 2014).

De igual forma la interculturalidad según la Corte, señala que a más de ser una categoría que se relaciona con el Estado, esta tiene una vinculación con la sociedad, en la medida en que la “interculturalidad no apunta reconocimiento de

grupos étnicos-culturales sino a las relaciones y articulaciones entre estos pueblos heterogéneos y con otros grupos sociales y entidades que existen en la nación cívica” (Sentencia, 2014).

Por otro lado respecto a la Unidad del Estado o Estado Unitario, refiere a una “nación dirigida por un gobierno central, con poderes plenos sobre el territorio nacional y con una democracia sustentada en la ciudadanía única, sin que esto implique restricción a los derechos colectivos de cada grupo étnico” (Sentencia, 2014), todas estas características la Corte hace un análisis finalmente indicado que nos encontramos en un Estado homogéneo.

La Corte en su análisis a la Constitución y al Convenio 169 de la OIT, establece que “ha de presumirse la existencia de una estructura propia de las comunidades, pueblos y nacionalidades así como de una autoridad que representa dicha estructura, crea derecho de orden interno y sanciona y resuelve los conflictos internos” (Sentencia, 2014).

Avanzando con el desarrollo del análisis, la Corte ha identificado quien es autoridad entre las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, basándose en lo determinado en la Ley de Organización y Régimen de Comunas, en la cual se establece que la “autoridad es nombrada por la comunidad indígena” (Congreso Nacional, 2004), sin embargo por los estudios practicados en la causa, el concepto de autoridad indígena es más amplio, como es en el pueblo Kiwchua Panzaleo, la autoridad es la Asamblea General la que conoce y resuelve los conflictos internos. Siendo por lo tanto que los dirigentes comunitarios, ancianos o personas respetadas por la comunidad actúan como facilitadores, evidenciando de esta manera que las decisiones no son atribuidas a determinadas personas en particular, quedando determinado por la Corte quién es autoridad dentro de la jurisdicción indígena, permite conocer la materialización de su derecho y por ende a la Corte efectuar el respectivo Control Constitucional sobre las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen la facultad jurisdiccional.

La Corte dentro de su desarrollo determina que para la comunidad Kiwchua Panzaleo, “cuando existe una infracción que afecte a las relaciones sociales, personales, familiares, económicas y de convivencia comunitaria es necesario conseguir la restitución del orden para poder devolver el equilibrio a la comunidad” (Sentencia, 2014).

Lo que lleva a la Corte Constitucional, podemos destacar el análisis que hace respecto a que bien jurídico protege la justicia Indígena en relación a la justicia penal ordinaria (Sentencia No 113-14-SEP-CC, 2014, p. 20), siendo este un argumento por el cual la Corte Constitucional se aleja sobre la finalidad de resolver si la actuación de las autoridades indígenas fue contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, esto por cuando los dos sistemas de justicia son totalmente distinto conllevado de esa manera a que la justicia indígena se encuentre subordinada a la justicia penal ordinaria.

La Corte en su análisis declara que la comunidad “no juzga ni sanciona la afectación a la vida, en tanto bien jurídico protegido y derecho subjetivo de la persona, sino que lo asume, lo juzga y lo sanciona en tanto genera un conflicto múltiple entre familias y comunidad” (Sentencia, 2014)

Respecto al segundo problema jurídico planteado en la causa, la Corte hace énfasis en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la Republica, que:

Reconoce y garantiza a las personas en derecho a la inviolabilidad de la vida. Constitucionalmente la vida se encuentra protegida en un ámbito positivo como derecho inherente de toda persona y a su vez como una obligación de la sociedad y en particular del Estado que es el encargado de garantizarla y protegerla frente a cualquier posible amenaza” (Asamblea Nacional, 2008).

Del igual manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007). Partiendo de esta normativa la

Corte establece que obliga al “Estado y sus instituciones, de manera prioritaria, evitar que los delitos que atenten contra la vida queden en la impunidad” (Sentencia, 2014)

Se indica además que “las autoridades indígenas gozan de autonomía jurisdiccional, esta se encuentra sometida a la Constitución y, por tanto, condicionadas a proteger los derechos en ella establecidos, en este caso, la inviolabilidad a la vida” (Sentencia, 2014), dicho de este modo la Corte determina la responsabilidad de los pueblos y nacionalidades a precautelar el Derecho a la vida.

Desde esta perspectiva, se hace una observación sobre este argumento, ya que dentro de la justicia indígena, se aprecia que ésta representa una cosmovisión y naturaleza distinta a la ordinaria, de lo analizado en el presente trabajo se puede determinar que la Corte, lo que hace es subordinarla al derecho positivo, siendo por lo tanto un retroceso en el avance y alcance que han tenido los derechos colectivos; prácticamente nos encontraríamos frente a la vulneración del *No bis in ídem*, ya que por un lado la justicia indígena en el ejercicio de su función jurisdiccional, sancionaría un hecho que es lesivo al equilibrio y paz de una comunidad y por otro lado la misma causa sea sujeta a la jurisdicción ordinaria, violentando de esta manera el “derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa” (Asamblea Nacional, 2008)

Por otro lado se indica además que la Corte deja debilitada la autonomía jurisdiccional indígena, ya que al determinar que esta no es competente para conocer estos casos que se atenten contra la vida, en nada deja establecido sobre el goce de los derechos colectivos, como ya se analizado anteriormente que sucedería con la paz y equilibrio de una Comunidad, que pese a sus tradiciones y costumbres esta no puede ejercerse.

Finalmente del análisis efectuado por la Corte está en su parte principal como precedente estable literalmente lo siguiente:

- a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los caso en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables eran ciudadanos indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. (Sentencia, 2014)

De esta manera se puede determinar que es un precedente expreso en el cual queda establecido la competencia en razón de los casos que se atenten contra la vida; sin embargo deja abierta la posibilidad que en los demás delitos estos si sean conocidos y resueltos por las autoridades de pueblos y nacionalidades indígenas.

Es importante también hacer énfasis en la Sentencia No 134-13-EP/20, de 22 de julio de 2020, en la cual también se hace relación con la Justicia Indígena respecto a la competencia, si bien en esta Sentencia la Corte esgrime un importante argumento dentro de los cuales determina que:

El reconocimiento de las justicias indígenas tiene lugar en el marco del pluralismo jurídico que es propio de un Estado plurinacional e intercultural, en el que coexisten sistemas jurídicos que articulan autoridades, instituciones, normas o procedimientos propias de las justicias de los pueblos y nacionalidades indígenas o, también compartidos con la justicia ordinaria. (Sentencia, 2020)

Siguiendo con los argumentos de la Corte también es necesario destacar el siguiente argumento:

Uno de los aspectos esenciales para garantizar el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer sus formas propias de justicia en el marco de la plurinacionalidad e interculturalidad que reconoce la constitución es garantizar el respecto a las decisiones de sus autoridades adoptadas conforme los procedimientos que sus tradiciones y prácticas

culturales han configurado para resolver conflictos y administrar justicia.
(Sentencia, 2020)

Finalmente dentro de esta causa, la Corte determina que las normas relativas al ejercicio de la jurisdicción indígena se encuentran establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, mismas que garantizan el derecho al debido proceso atendiendo los principios constitucionales de interculturalidad y plurinacionalidad; de igual forma que en estas normas se encuentra establecido “la declinación de la competencia de la justicia ordinaria a favor de la justicia indígena, preservando, de esta manera, el respeto a la autonomía de la justicia indígena” (Sentencia, 2020)

Por lo expuesto, la aplicación de la justicia indígena, en conductas humanas, como matar a un miembro o miembros de la comunidad, no sería justo que el sujeto activo del hecho prohibido por la comuna, por la Constitución y la ley penal, sea castigado con baño y ortiga; o que cargue piedras por ciertos lugares de la comuna y que luego anden libres como que nada ha pasado.

Según Marco Guatemal, vicepresidente de la Confederación de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, en relación a que las madres de familia son las encargadas de transportar el agua fría y cortar la ortiga madura para el baño de purificación de los infractores, señala: “esa función la cumplen las campesinas, pero no como un castigo sino como una forma de corregir. (ElComercio.com, 2014).

Manuel Ainaguano, Presidente del Movimiento Indígena de la Provincia de Tungurahua, argumenta que “en casos de muerte o asesinato de una persona, los familiares del responsable deben velar por la crianza de los niños y por su cónyuge” (ElComercio.com, 2014).

Rocío Cachimuel, presidenta de la Federación de Indígenas y Campesinas de Imbabura, señala que:

La justicia ancestral soluciona desde peleas entre esposos, problemas con

los hijos, trata de personas, robos, líos de linderos, accidentes de tránsito, entre otros; para eso tienen normas, principios y autoridades que aplican sanciones de acuerdo con la gravedad del delito. (ElComercio.com, 2014).

Se determina claramente que en cada comuna de diferentes sectores del país, aplican sin restricciones la justicia ancestral, pese a que la Corte Constitucional del Ecuador, el 30 de julio del 2014, resolvió que en casos de muertes violentas cometidas por gente de comunidades indígenas fueran juzgados solamente por la justicia ordinaria; sin embargo, los dirigentes indígenas aplican sus propias costumbres y derechos consuetudinario; lo que denota, la necesidad que se cumpla con lo establecido en la Constitución, esto es: “La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria” (Asamblea Nacional, 2008)

Ahora bien, frente a este derecho de justicia indígena se establece la problemática de los delitos en el derecho penal para ser juzgados por autoridades indígenas; sin bien constitucionalmente no se establece límites jurisdiccionales para la aplicación del derecho consuetudinario en territorio indígena; ni tipifica conductas indígenas para ser resueltas por la comunidad o pueblos indígenas.

Varios países reconocen en sus Constituciones la figura jurídica de justicia indígena, sin que se limite el campo de acción; en Ecuador mediante precedente constitucional ha tratado en casos puntuales para limitar la jurisdicción de las autoridades indígenas en delitos que atentan contra la vida.

Entonces surge la problemática de comprender si la justicia indígena es ineficiente frente a la seguridad criminal y protección de derechos humanos, volviendo a la validez del derecho positivo sobre el derecho consuetudinario (costumbre), denigrando a la justicia indígena sobre la justicia ordinaria; donde las “decisiones de la jurisdicción indígena no son respetadas y acatadas por las entidades y autoridades públicas en casos de delitos del derecho penal considerados graves como atentar contra la vida e integridad sexual” (Santos, 2012, pág. 188).

“La Constitución no otorga competencia exclusiva al sistema jurídico ordinario

para conocer y solucionar casos sobre violación de derechos; tampoco excluye a la jurisdicción indígena el trato o resolución de los mismos” (Coloma, 2017, pág. 48). Para saber si existe vulneración de derechos en decisiones de la justicia indígena, en los delitos contra la vida, “hay que resaltar que los derechos fundamentales constituyen límites subjetivos, en el sistema de justicia indígena como en ordinarios” (Coloma, 2017, pág. 48).

El principal problema sobre la denigración o falta de comprensibilidad por parte de la justicia ordinaria para la equiparación o igualdad con la validez de la administración de justicia indígena, es haberla catalogado como incompetente su jurisdicción para poder conocer, emitir una resolución y emitir penas en los casos que se atenten en contra la vida de cualquier persona, aunque los presuntos involucrados o responsables sean ciudadanos miembros de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, o los hechos ocurran dentro del territorio indígena donde conserva su jurisdicción de justicia indígena.

El descrédito de la justicia indígena se concreta en la Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia objeto de estudio del presente trabajo, precedente constitucional que limita las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas y, desconoce las decisiones tomadas por las Asambleas Comunales que deben ser respetadas por las autoridades judiciales y administrativas; decisiones sujetas únicamente al control constitucional; y, conforme el derecho de defensa de toda personas, a no ser juzgado dos veces por la misma causa.

La citada Resolución de la Corte Constitucional ha sido tema de debate y discusión sobre la denigración de la justicia indígena y la destrucción del Estado Plurinacional, desconoce el poder jurisdiccional de la autoridad indígena para resolver delitos contra la vida; limita su poder a resolver conflictos internos basados en valores o costumbres ancestrales y obligando a que se sujeten al derecho común positivado o delitos del derecho penal donde no es aplicable la justicia indígena o derecho consuetudinario, diferenciando los delitos graves del derecho penal que corresponde a la justicia ordinaria.

4. METODOLOGÍA

El Método

La investigación ejecutada fue cualitativa que permitió establecer de manera teórica y descriptiva los discursos completos sobre el tema de estudio de manera específica, para luego interpretar y comprender lo que los tratadistas y estudiosos del derecho indígena piensan y dicen frente a la Resolución de la Corte Constitucional que limita la administración de la justicia indígena; se utilizó el sustento teórico y bibliográfico para el desarrollo del contenido científico con base en la doctrina, normas jurídicas y la jurisprudencia y se estableció hechos concretos, de manera específica las costumbres ancestrales en la aplicación de la justicia indígena y la falta de tipificación de conductas antijurídicas en el derecho consuetudinario que permite comprender su justicia en el Derecho Penal ecuatoriano.

Se analizó la administración de justicia indígena a través del precedente constitucional como límite para el ejercicio y aplicación del derecho propio por parte de los pueblos y nacionalidades indígenas.

La Finalidad

De acuerdo con la finalidad corresponde a un estudio de investigación pura, ya que la intención del investigador es contrastar la normativa jurídica existente que reconoce la justicia indígena y su prevalencia frente al precedente jurisprudencial dado por la Corte Constitucional que limita el ejercicio de la administración de justicia indígena en relación a conocer y juzgar delitos penales contra la vida tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, sobredimensionando la justicia ordinaria y discriminando la justicia indígena para resolver estos casos de muerte por parte de las autoridades de pueblos y nacionalidades indígenas; con el diagnóstico obtenido elaborar un documento de análisis crítico sobre la justicia indígena y su limitación jurisdiccional en casos que atentan contra la vida de un comunero.

El nivel de profundidad

Acorde con el nivel de profundidad se ejecutará una investigación descriptiva.

La Temporalidad

Considerando la temporalidad este estudio será de tipo transversal porque los datos serán tomados en un solo momento del tiempo

La escala

La investigación corresponde a una escala micro social ya que se estará trabajando con una problemática que afecta a nivel de las autoridades que administran justicia indígena.

El universo de estudio.

La normativa existente sobre los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

La muestra que se empleará en el trabajo de investigación:

Normativa convencional, constitucional e infra constitucional referente a justicia indígena y la Sentencia 113-14-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional

El tipo de muestreo que realizará.

El tipo de muestreo es no probabilístico, intencional y a conveniencia del investigador que es quien selecciona los artículos de la ley que serán analizados a la luz de los criterios de cada variable en el estudio.

La conformación de la muestra. Instrumentos internacionales, Constitución, Legislación Nacional, y Sentencia de la Corte Constitucional,

Las técnicas junto con el tipo de instrumento que aplicarán para recopilar los datos del estudio:

La técnica del análisis de contenido, permitió analizar contenidos sobre la justicia indígena y el derecho penal ecuatoriano que expone de manera secuenciada el concepto de los mismos, su descripción y funcionamiento dentro del Estado constitucional de derechos y justicia social.

Las fases del estudio. (En caso que se combinen técnicas).

El procedimiento que aplicará para la recolección y posterior análisis de los datos.

Se observa artículos sobre la administración de justicia indígena en el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Se observa artículos sobre la administración de justicia indígena y derechos colectivos en la Constitución de la República del Ecuador

Se observa los argumentos de la Corte Constitucional a través de sus sentencias en materia de justicia indígena.

Construcción Del Instrumento De Recolección De Datos

LA HIPÓTESIS DE SU ESTUDIO

A través de los Instrumentos Internacionales ratificados por el estado ecuatoriano, así como lo preceptuado en la Constitución de la República del Ecuador, la doctrina y la jurisprudencia internacional, se determinará si el precedente Constitucional expedido por la Corte Constitucional, limita el ejercicio de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, al restringirles la facultad de conocer y resolver sus conflictos internos en base a su derecho propio en el caso particular de hechos que atenten contra la vida de las personas.

Variable independiente

Administración de la Justicia indígena en los delitos contra la vida

Variable dependiente

Límites a la administración de la justicia indígena

a) TÉCNICA ANÁLISIS DOCUMENTAL – INSTRUMENTO GUÍA DE OBSERVACIÓN

Tabla 1

Técnica análisis documental

Variables de la hipótesis	Documentos a analizar	Dimensiones /Elementos	Criterios de análisis	OBSERVACIONES
Variable independiente Administración de la Justicia indígena en los delitos contra la vida	El convenio 169 OIT	- Derecho a conservar sus costumbres	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- Compatibilidades con los derechos humanos	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Parcialmente contemplado

		- Respeto de los métodos de los pueblos tradicionales	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- Delitos cometidos en contexto indígena	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado
	Declaración Universal de los Derechos de Pueblos y nacionalidades indígenas	- Derecho a conservar sus costumbres	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- Compatibilidades con los derechos humanos	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- Respeto de los métodos de los pueblos tradicionales	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado
		- Delitos cometidos en contexto indígena	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado
		- Derecho a conservar sus costumbres	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
	Constitución de la República del Ecuador	- Compatibilidades con los derechos humanos	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Parcialmente contemplado
		- Respeto de los métodos de los pueblos tradicionales	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado

		- Delitos cometidos en contexto indígena	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado
	Código Orgánico de la Función Judicial	- Derecho a conservar sus costumbres o derecho propio	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- Compatibilidades con los derechos humanos	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Parcialmente contemplado
		- Respeto de los métodos de los pueblos tradicionales	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado
		- Delitos cometidos en contexto indígena	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado
Variable dependiente Límites a la administración de la justicia indígena	Sentencia 113-14 de la Corte Constitucional	- Derecho a conservar sus costumbres	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Parcialmente contemplado
- Compatibilidades con los derechos humanos		-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Parcialmente contemplado	
- Respeto de los métodos de los pueblos tradicionales		-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Parcialmente contemplado	
- Delitos cometidos en contexto indígena		-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado	

Análisis de documentos (Convenio 169 de la OIT, Declaración Universal de los Derechos de Pueblos y nacionalidades indígenas, Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial y Sentencia 113-14 de la Corte Constitucional)

RESULTADOS Y ANÁLISIS

Esta parte del trabajo se realizó contrastando la normativa jurídica que reconoce los derechos favorables a los pueblos y nacionalidades indígenas y para una mayor comprensión se construye gráficos muy ilustrativos donde se puede apreciar visualmente los contenidos constitucionales que a través de la técnica del análisis documental se interpreta y se analiza los resultados frente a los contenidos normativos sobre la justicia indígena y el derecho penal ecuatoriano con fundamento en el análisis de la Sentencia No. 113-14 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador que limita el ejercicio de la justicia indígena en delitos contra la vida.

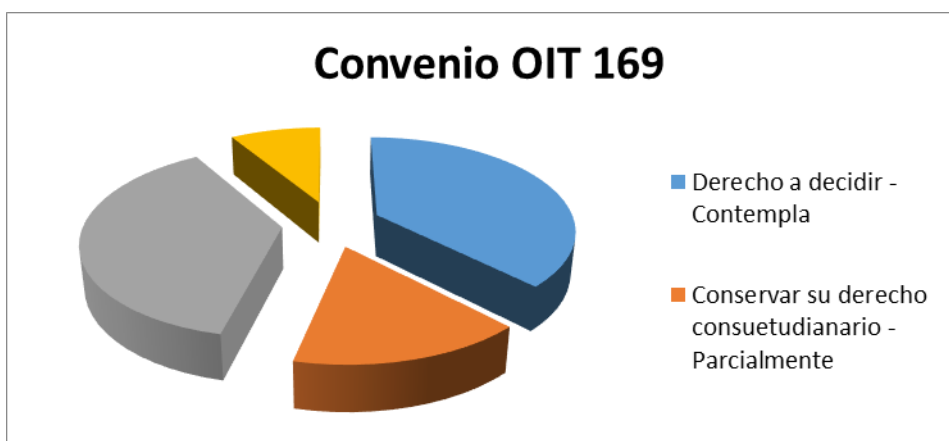
A continuación se procede hacer el análisis de documentos (Convenio 169 OIT; Declaración Universal de los Derechos de Pueblos y Nacionalidades Indígenas; Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico de la Función) que guardan relación con la variable independiente (administración de la justicia indígena en los delitos contra la vida), y análisis del documento (sentencia No. 113-14 de la Corte Constitucional), que guarda relación con la variable dependiente (Límites a la administración de la justicia indígena); bajo los criterios de análisis (contemplado, parcialmente contemplado, contemplado, no contemplado), y las dimensiones (derecho a conservar sus costumbres; compatibilidades con los derechos humanos; respeto de los métodos de los pueblos tradicionales; y, delitos cometidos en contexto indígena), que son reflejados en los gráficos respectivos luego del análisis documental; así tenemos:

- a) El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 169-OIT, *contempla* el derecho de los pueblos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que éste les afecte en sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. (Organización Internacional del Trabajo , 2014)

Por lo tanto, se determina que el Convenio OIT 169, contempla el derecho de los pueblos a conservar sus costumbres e institucionales propias como es la administración de justicia indígena, siempre que no se encuentren incompatibles con los derechos señalados por el ordenamiento jurídico así como con los derechos humanos reconocidos, por lo tanto, se determina que el ejercicio de la jurisdicción indígena está **parcialmente contemplado**, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales y siempre que sea necesario, pueden establecer procedimientos para solucionar sus conflictos mediante su derecho consuetudinario.

El Convenio 169 – OIT, **contempla** el respeto de los métodos en que las autoridades de pueblos indígenas recurren de forma tradicional para la sanción de los delitos ejecutados por sus miembros, siempre que tal método sea compatible con el ordenamiento jurídico y con los derechos humanos]que se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales.

El Convenio 169- OIT, **no contempla** el reconocimiento de los pueblos para sancionar los delitos cometidos en el contexto indígena, solo se limita a establecer el derecho a que se les imponga una sanción penal prevista en la legislación general a miembros de la comunidad indígena tomando en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, y, de preferencia imponer sanciones diferentes al encarcelamiento.



Figura

1. Análisis del Convenio 169 de la OIT

- b) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; **contempla** el derecho a “conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; a su libre determinación y en función de aquello tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007)

La citada Declaración **contempla** la compatibilidad de la administración de justicia con los derechos humanos, al señalar que “los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007)

La mencionada Declaración **parcialmente contempla** el respeto de los métodos de los pueblos tradicionales, sin embargo, se limita a señalar que “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007)

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas **parcialmente contempla** el reconocimiento del juzgamiento de delitos en el contexto indígena, se limita a señalar de manera general el derecho de “los pueblos indígenas a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007), teniendo en cuenta las costumbres, tradiciones, las normas y sistemas jurídicos.



Figura 2. Análisis de la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Contrastando la normativa jurídica nacional que reconoce derechos favorables a pueblos y nacionalidades indígenas para resolver sus problemas o conflictos internos se tiene:

- a) La Constitución de la República del Ecuador, reconoce un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Asamblea Nacional, 2008); en virtud, de aquello, se reconoce a los “pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios a constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura y se reconoce la propiedad colectiva de la tierra en forma ancestral de organización territorial” (Asamblea Nacional, 2008); y, reconoce derechos colectivos de conformidad con las Norma Suprema del Estado, l’os pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos” (Asamblea Nacional, 2008).

La Constitución de la República *contempla* el derecho a “conservar sus costumbres y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocido y de posesión ancestral” (Asamblea Nacional, 2008).

La Norma Suprema del Estado del Ecuador, *contempla parcialmente* la compatibilidad de la justicia indígena con los derechos humanos, al reconocer el derecho propio o consuetudinario que tiene los pueblos indígenas para crear,

desarrollar, aplicar y practicar la justicia indígena, siempre que no se vulnere derechos establecidos en la Constitución, especialmente de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes.

La Constitución de la República del Ecuador *contempla parcialmente* el respeto de los métodos de los pueblos tradicionales, al

Reconocer a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio para la solución de sus conflictos internos siempre que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. (Asamblea Nacional, 2008)

La Carta Política del Ecuador *no contempla* de manera expresa el juzgamiento de los delitos cometidos en el contexto indígena,

Las autoridades solo deben aplicar normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos; sin embargo sus decisiones deben ser respetadas por las instituciones y autoridades públicas y están sujetas solo al control de constitucionalidad; estableciendo que la Ley debe establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria. (Asamblea Nacional, 2008)

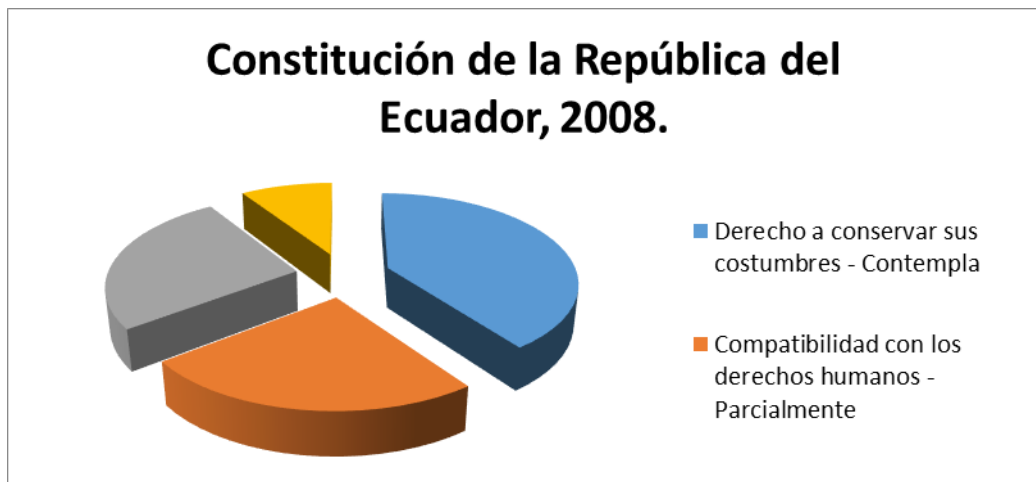


Figura 3. Analisis de la Constitución de la República del Ecuador.

- b) El COFJ refiere “las relaciones de la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria, reconoce los principios de la justicia intercultural y la declinación de competencia” (Asamblea Nacional, 2015).

El Código Orgánico de la Función Judicial *contempla* el derecho a conservar sus costumbres o derecho propio, al desarrollar normativa legal sobre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de “las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario dentro de su territorio y con la participación de las mujeres” (Asamblea Nacional, 2015).

El citado Código *contempla parcialmente* la justicia indígena como compatible con los derechos humanos, al disponer que “las autoridades indígenas deban aplicar normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales” (Asamblea Nacional, 2015); a esto se suma, que no se debe alegar la falta de derecho propio para que no se sancione la violación de los derechos de las mujeres.

El Código Orgánico de la Función Judicial *contempla parcialmente* los métodos de los pueblos tradicionales para ejercer justicia indígena, si bien no se refiere en alguno en particular, sin embargo, señala que debe tenerse en cuenta las prácticas ancestrales y costumbre de los pueblos indígenas.

El mencionado Código *contempla parcialmente* el reconocimiento del juzgamiento de delitos contra la vida cometidos en el contexto indígena, al señalar que “en caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá la indígena de tal forma que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible” (Asamblea Nacional, 2015); por lo tanto, si los jueces o juezas conocen de procesos sometidos a la justicia indígena deben declinar su competencia a favor de la justicia indígena.

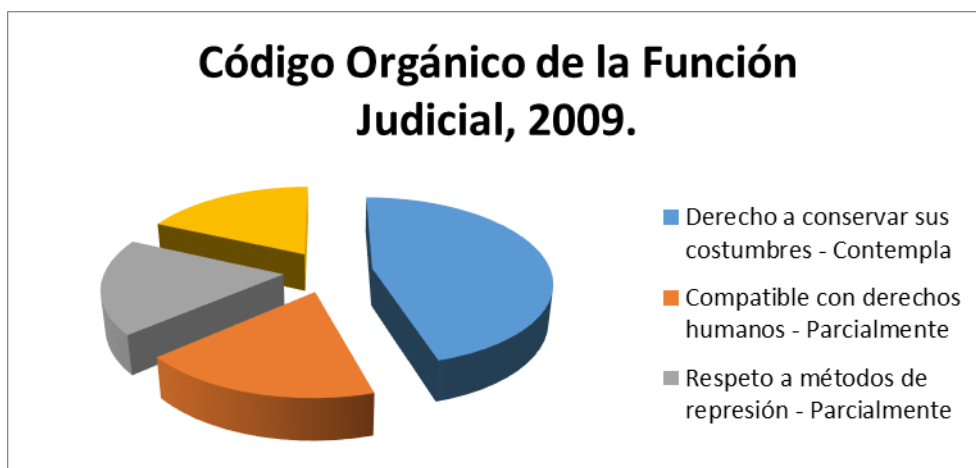


Figura 4. Analisis del Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a la Sentencia No. 113-14-SEP-CC, que tiene su origen en la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, sobre las decisiones de las autoridades indígenas del 16 y 23 de mayo del 2010, perteneciente al pueblo Panzaleo, de la nacionalidad Kichwa en la provincia de Cotopaxi, en relación al asesinato del señor Marco Antonio Olivo Pallo.

La sentencia No. 113-14-SEP-CC., *contempla parcialmente* el derecho a conservar sus costumbres, al señalar en su sentencia que la Asamblea General Comunitaria del pueblo Kichwa Panzaleo, resolvió el caso de muerte ejerciendo su derecho propio, sin embargo la Corte Considera que no resolvió referente sobre la protección del bien jurídico que es la vida, sino en función de los efectos sociales y culturales que esa muerte provocó en la comunidad; por lo tanto, señala que la “administración de justicia indígena conserva sus jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de sus ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios” (Sentencia, 2014).

La sentencia No. 113-14-SEP-CC., *contempla parcialmente* que la justicia indígena es compatible con los derechos humanos, al señalar que:

Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, por lo tanto, la protección jurídica de la vida implica dos dimensiones: la primera

una dimensión negativa mediante el cual el Estado tiene la prohibición de atentar contra la vida de las personas y la segunda que obliga a establecer un sistema de protección que sancione cualquier agresión a la vida con independencia de su origen público o privado y sin distinción respecto de los involucrados. Por lo tanto, le corresponde al Estado sancionar toda agresión a la vida sin importar la raza, sexo, religión o pertenencia a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena del agresor y /o del agredido. (Sentencia, 2014)

La sentencia No. 113-14-SEP-CC., *contempla parcialmente* el respeto de los métodos de los pueblos tradicionales, al señalar que :

La inviolabilidad de la vida es un derecho protegido por la Constitución, por los instrumentos internacionales de derechos humanos y por los principios del ius cogens, por lo tanto, la justicia indígena es esencialmente conciliatoria y reparatoria, por lo tanto, conserva su jurisdicción para conocer y dar soluciones a conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios; y, la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, deben aplicar lo establecido en el Convenio 169 de la OIT. (Sentencia, 2014)

La Sentencia No. 113-14-SEP-CC., *no contempla* el derecho de la justicia indígena para juzgar delitos contra la vida, al señalar que:

La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos de atenten contra la vida de toda personas, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. (Sentencia, 2014)

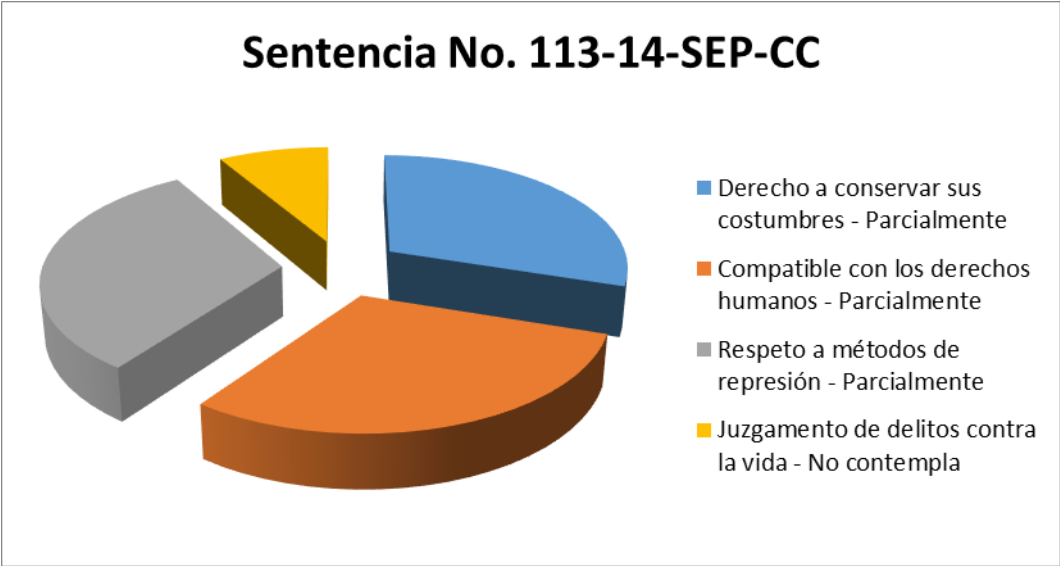


Figura 5. Analisis de la Sentencia No. 113-14-SEP-CC.

5. CONCLUSIONES

Según el criterio de la Corte Constitucional la justicia indígena es ineficiente frente a la seguridad criminal y protección de derechos humanos, resaltado la validez del derecho positivo sobre el derecho propio o consuetudinario, denigrando a la justicia indígena sobre la justicia ordinaria en el juzgamiento de los delitos contra la vida, donde las resoluciones de la jurisdicción indígena no deben ser acatadas ni respetadas por las entidades y autoridades públicas, por considerar que le corresponde al Estado conocer y juzgar los delitos contra la vida, sin importar ningún tipo de diferenciación sea indígena o no.

La sentencia 113-14-SEP-CC, es un tema de debate y discusión sobre la denigración de la justicia indígena y la destrucción del Estado Plurinacional, se desconoce el derecho constitucional de las autoridades indígenas y de los mismos pueblos y nacionalidades indígenas a decidir sobre sus costumbres, a aplicar su derecho consuetudinario o propio, al vetarlo para juzgar delitos contra la vida, asea dentro de su territorio o miembro de la comunidad, en todos los casos recae la jurisdicción y competencia en la justicia penal ordinaria.

6. RECOMENDACIONES

La sentencia 113-14-SEP-CC, constituyen jurisprudencia vinculante, con carácter erga omnes, de fiel cumplimiento por los órganos de administración de justicia tanto ordinaria como indígena, precedente constitucional que limita las funciones jurisdiccionales de las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas, de tal forma, que las autoridades indígenas deben inhibirse de conocer este tipo de delitos contra la vida y evitar el doble juzgamiento o la vulneración de derechos de las personas inmersas en este tipo de procedimiento o juzgamiento.

Dada la sentencia 113-14-SEP-CC, se recomienda a los jueces y juezas de garantías penales para que acaten lo dispuesto en dicha sentencia en lo más favorable el procesado que pertenezca a una comunidad y se haya producido un delito contra la vida dentro del territorio indígena para que aplique lo establecido

en el Convenio 169 de la OIT y establezca penas diferentes a la privación de la libertad.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, P. (2019). *El precedente constitucional: la transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Quito, Pichincha, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (07 de Febrero de 2009). Constitución Política del Estado. La Paz, Bolivia.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (07 de Septiembre de 2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (29 de Diciembre de 2009). Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. *Ley 073*. Bolivia.
- Asamblea Nacional. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (09 de Marzo de 2015). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Pichincha, Ecuador: Ley 0 Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.
- Asamblea Nacional Constituyente. (11 de Agosto de 1998). Constitución Política de la República del Ecuador. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: Registro Oficial 1.
- Asamblea Nacional Constituyente. (07 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Colombia.
- Bolívar, D., Valera, P., & Álvarez, C. (2010). *Análisis Jurisprudencial De La Jurisdicción Indígena Frente A Los Mecanismos De Castigo Violatorios De Los Derechos Fundamentales*.
- Bonaventura de Sousa, S., & Grijalva, A. (2012). *Justicia indígena plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Quito.
- Carrillo, J., & Cruz, J. (Julio-Diciembre de 2016). Algunos Límites a la Justicia indígena en Ecuador. *Ratio Juris*, 11(23), 182.
- Coloma, P. (2017). *Justicia Indígena, su aplicación, sanciones y su relación con la Legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/10800/1/T-UCE-0013-Ab-92.pdf>.
- Congreso Constituyente. (05 de Febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Mexico: Diario Oficial de la Federación.
- Congreso Constituyente. (30 de Diciembre de 1993). Constitución Política de Perú. Perú.
- Congreso Nacional. (17 de Marzo de 2004). Codificación de la Ley de Organización y Régimen de Comunas. Registro Oficial.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 . Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente.
- Díaz, & Atúnez. (Junio de 2016). El Conflicto de competencia en la justicia indígena del Ecuador. *Temas Socio Jurídicos*, 35(70).
- ElComercio.com. (24 de agosto de 2014). *Ruiz Mario*. Obtenido de Los indígenas en Ecuador tienen su estructura judicial: <https://www.elcomercio.com/actualidad/indigenas-ecuador-estructura-judicial-castigo.html>

- Jürgen , & Franco. (2007). *Normas, valores y procedimientos en la justicia comunitaria*. Lima, Peru: Instituto de Defensa Legal. IDL.
- Llasag, R., Tello , K., & Zapata , A. (12 de Julio de 2019). Interpretación intercultural de derechos humanos en la Corte Constitucional del Ecuador: retos del pluralismo jurídico e interculturalidad. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Martos, A. (Junio de 2016). Tesis: Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación al derecho a la integridad personal. Granada, España. Obtenido de [https://grados.ugr.es/criminologia/pages/tfg/tfgmatriculahonor/!](https://grados.ugr.es/criminologia/pages/tfg/tfgmatriculahonor/)
- Organización Internacional del Trabajo . (2014). *Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. Lima, Peru: Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso* . Quito.
- Poveda, C. (2007). Jurisdicción indígena. Reconocimiento de derechos, exigibilidad de obligaciones. *Revista de Derecho*(8).
- Santos, A. (2012). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Ecuador: ABYA YALA. http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia_Indigena_Ecuador.pdf.
- Sentencia, T-523/97 (Corte Constitucional de Colombia 15 de Octubre de 1997).
- Sentencia, 113-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 30 de Julio de 2014).
- Sentencia, 0134-13-EP (Corte Constitucional de Ecuador 22 de Julio de 2020).
- Sentencia No 113-14-SEP-CC, 0731-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de Julio de 2014).
- Sentencia No. T-254/94, Ref: Expediente T-30116 (Corte Constitucional Colombiana 30 de Mayo de 1994).
- Trujillo, J. (2012). *La Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Abya Yala.
- Wray, A. (2002). Justicia Indígena: Sus Límites Constitucionales. *Iuris Dictio*, 3(6).
- Yumbay , M. (09 de Enero de 2014). Un antes y un después en el ejercicio del Sistema de Administración de Justicia Indígena. *Ensayos Penales de la Corte Nacional de Justicia*(10).
- Yumbay, M. (2019). “Sistema de Administración de Justicia, Jurisdicción Indígena y Jurisdicción Ordinaria” en *Ratio Decidendi Obiter Dicta*. Quito.

8. ANEXOS

Anexo 1.- Técnica análisis documental – instrumento guía de observación

Tabla 2

Técnica análisis documental

Variables de la hipótesis	Documentos a analizar	Dimensiones /Elementos	Criterios de análisis	OBSERVACIONES
Variable independiente Administración de la Justicia indígena en los delitos contra la vida	El convenio 169 OIT	- Derecho a conservar sus costumbres	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- Compatibilidades con los derechos humanos	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Parcialmente contemplado
		- Respeto de los métodos de los pueblos tradicionales	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- Delitos cometidos en contexto indígena	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado
	Declaración Universal de los Derechos de Pueblos y nacionalidades indígenas	- Derecho a conservar sus costumbres	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- Compatibilidades con los derechos humanos	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- Respeto de los métodos de los pueblos tradicionales	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado
		- Delitos cometidos en contexto indígena	-Contemplado -Parcialmente Contemplado	No contemplado

			-No Contemplado	
	Constitución de la República del Ecuador	- Derecho a conservar sus costumbres	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- Compatibilidades con los derechos humanos	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Parcialmente contemplado
		- Respeto de los métodos de los pueblos tradicionales	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado
		- Delitos cometidos en contexto indígena	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado
	Código Orgánico de la Función Judicial	- Derecho a conservar sus costumbres o derecho propio	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Contemplado
		- Compatibilidades con los derechos humanos	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Parcialmente contemplado
		- Respeto de los métodos de los pueblos tradicionales	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado
		- Delitos cometidos en contexto indígena	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado
Variable dependiente Límites a la	Sentencia 113- 14 de la Corte Constitucional	- Derecho a conservar sus costumbres	-Contemplado -Parcialmente Contemplado	Parcialmente contemplado

administración de la justicia indígena			-No Contemplado	
		- Compatibilidades con los derechos humanos	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Parcialmente contemplado
		- Respeto de los métodos de los pueblos tradicionales	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	Parcialmente contemplado
		- Delitos cometidos en contexto indígena	-Contemplado -Parcialmente Contemplado -No Contemplado	No contemplado

Anexo 2.- Representación gráfica 1

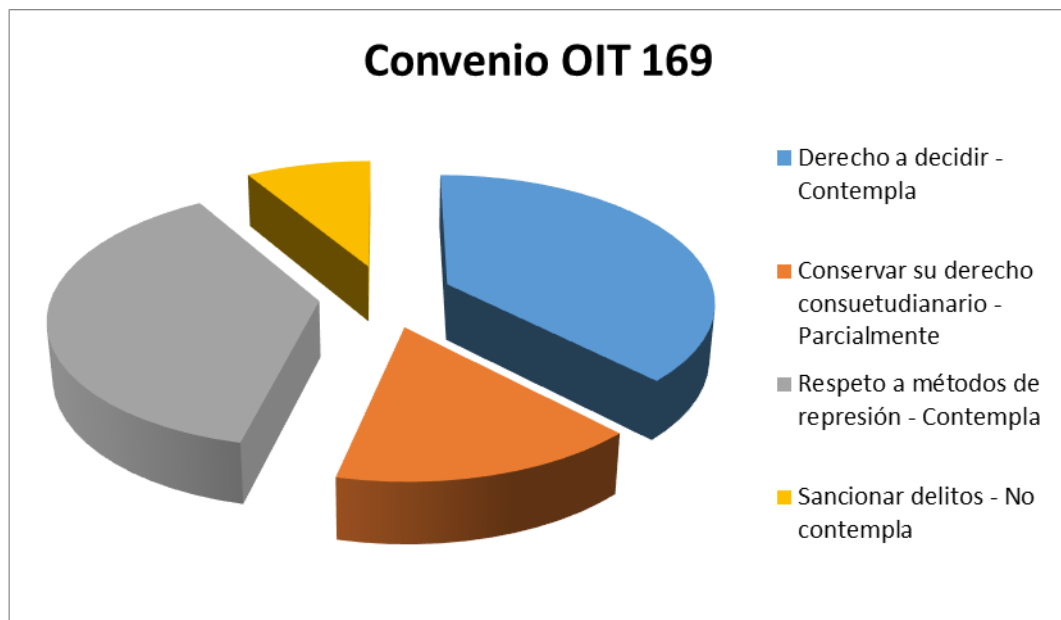


Figura 6. Análisis del Convenio 169 de la OIT

Anexo 3.- Representación gráfica 2

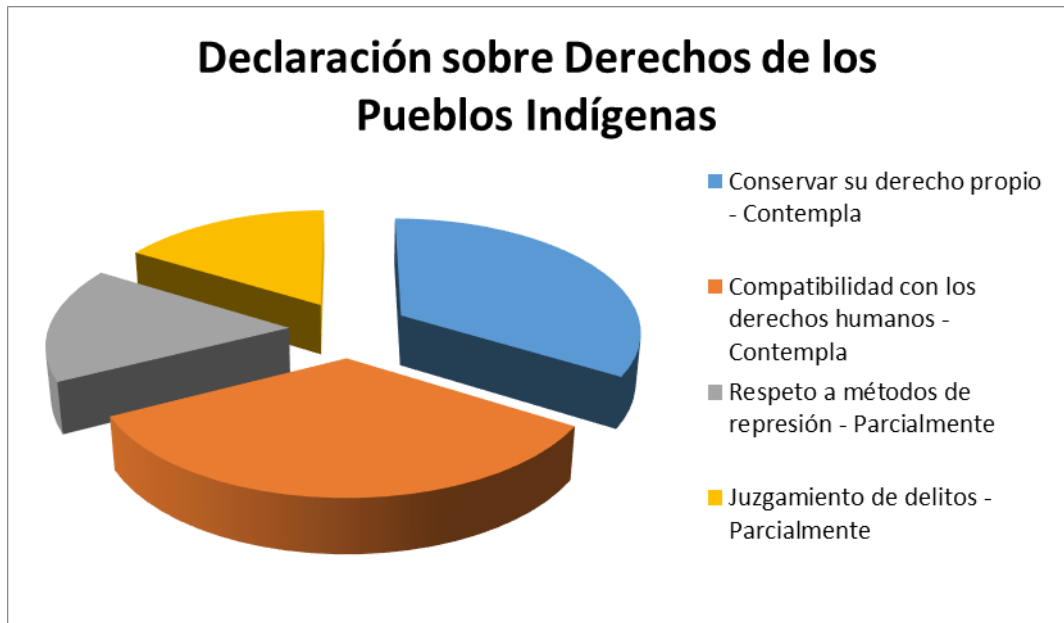


Figura 7. Análisis de la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Anexo 4.- Representación gráfica 3

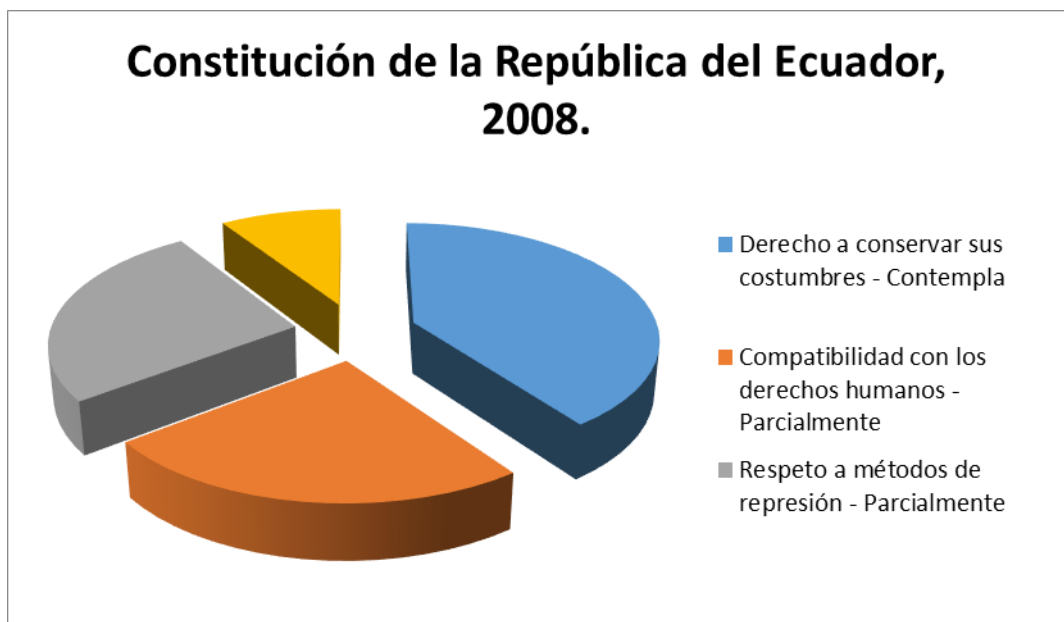


Figura 8. Analisis de la Constitución de la República del Ecuador.

Anexo 5.- Representación gráfica 4

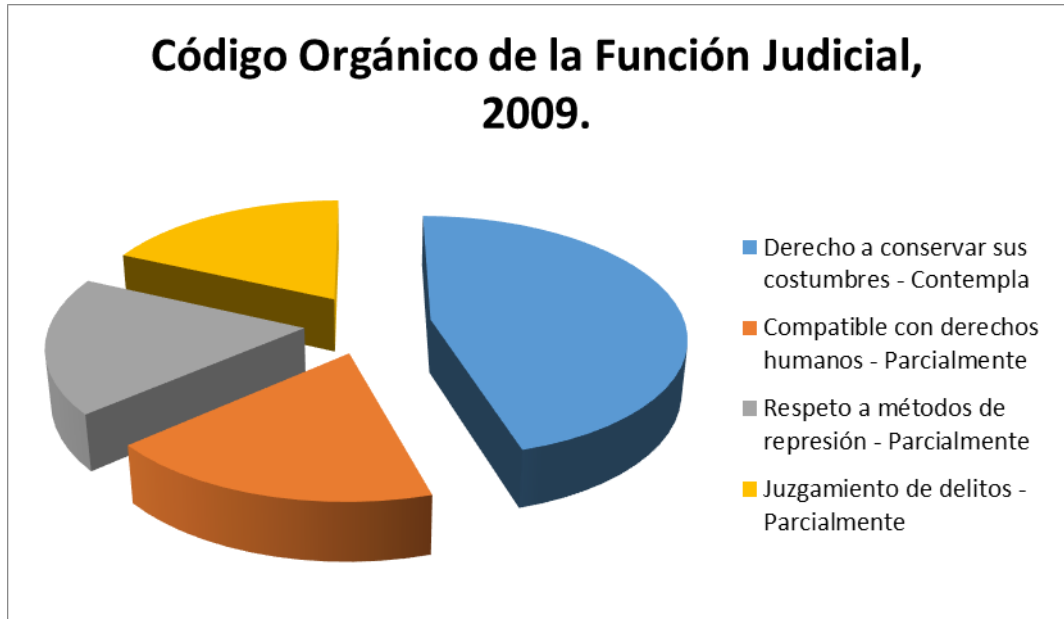


Figura 9. Analisis del Código Orgánico de la Función Judicial.

Anexo 6.- Representación gráfica 5

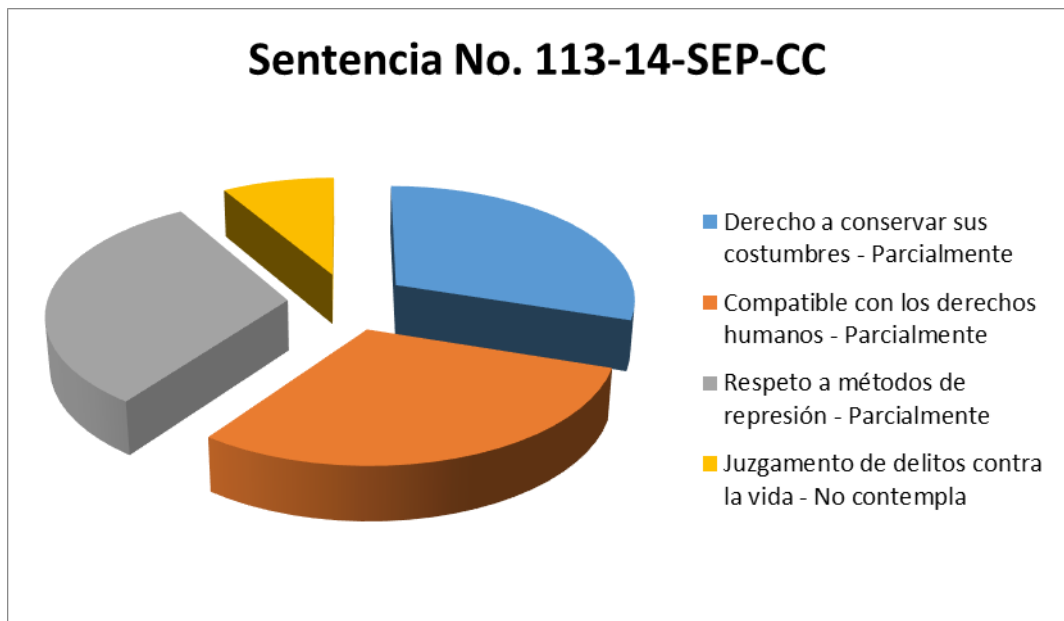


Figura 10. Analisis de la Sentencia No. 113-14-SEP-CC.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Cristian Orlando Bermeo Bonilla con C.C: # 0201898533 autor del trabajo de titulación: “La Sentencia 113-14-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional Ecuatoriana, limita la Administración de la Justicia Indígena” Previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 junio del 2021.

f. _____

Nombre: Cristian Orlando Bermeo Bonilla

C.C: 0201898533



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACION		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	“La Sentencia 113-14-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional Ecuatoriana, limita la Administración de la Justicia Indígena”	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Cristian Orlando Bermeo Bonilla	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Richard Honorio Gonzalez Dávila / Dr. Klever David Siguenca Suárez / Lic. María Verónica Peña, PhD.	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Junio de 2021	No. DE PÁGINAS: 68
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Justicia Indígena, Pluralismo Jurídico, Jurisdicción, Competencia	
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):		
<p>Durante el desarrollo del presente trabajo se analizó a la administración de la justicia indígena, desde el precedente establecido por la Corte Constitucional Ecuatoriana mediante la Sentencia No. 113-14-SEP-CC, del 30 de julio de 2014, determinando la limitación en el ejercicio de los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, al perder la facultad de aplicar el derecho consuetudinario, de conocer y sancionar casos que atenten contra la vida de las personas. Para este estudio se fundamenta jurídica y doctrinariamente el ejercicio de la facultad jurisdiccional que tiene el sistema de justicia indígena.</p> <p>En la parte metodológica se desarrolla a través del método cualitativo, con el estudio de caso y como técnica de investigación el análisis documental, se podrá evidenciar la limitación en el ejercicio de los derechos de los pueblos y nacionalidades al aplicar su propio derecho al momento de conocer y resolver sus conflictos internos.</p> <p>Se concluye el presente trabajo con la elaboración de un documento de análisis jurídico práctico, para el desarrollo y la correcta implementación de la justicia indígena, por quienes tienen esta potestad y competencia de aplicarla basados en las fuentes del ordenamiento jurídico.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999385779	E-mail: ab_cristianb@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio	
	Teléfono: 0985219697	
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		